

SOBREESCRITO.

A NUESTROS VENERABLES HERMANOS PRIOR

y Comunidad del Monasterio de N. Salud.

ADENTRO.

Venerables Hermanos en Christo. Por quanto por Decreto de nuestro Santissimo Señor por la Divina Providencia Paulo Papa V. Concedido à nuestra Congregacion, se halla establecido, que para elegir Abades en nuestros Monasterios de la Corona de Aragon nombremos tres Monges Profesos del Monasterio vacante, à fin de que la Comunidad pueda elegir de ellos al que estimase mas apro, y Superior en Virtudes para su Abad quadrienal; por tanto en Virtud y tenor del dicho Indulto Apostolico y de Consejo de los infraescritos Padres Definidores, nombramos à nuestros Venerables Hermanos en Christo N. N. y N. Monges Profesos de vuestro Monasterio, para que de ellos elijais uno en Abad para el futuro quadrienio; en cuya elección presidirà el R. P. N. Profeso de nuestro Monasterio de N. à fin de confirmar por nuestra autoridad, al electo en Abad, guardando en todo el tenor, y forma del dicho Decreto Apostolico, y las Definiciones de nuestra Congregacion.

Datis &c.

Las Ternas para el Rey nuestro Señor se remitirán por el Correo, ó por algun nuncio fiel con una Carta escrita en vulgar de este tenor.

Señor.

Al Vicario General, y Definidores de esta Congregacion de los Monasterios que hay de nuestra Orden en estos Reynos de la Corona de Aragon, conforme al Breve de su ereccion, pertenece siempre que vacaren Las Abadias del Patronado Real de vuestra Magestad el proponer à vuestra Magestad tres Religiosos profesos de cada una de ellas, para que sea servido escoger uno de los tres en cada Monasterio, nombrandole por Abad de aquel por un quadrienio, y habiendolo muy bien considerado, y hechas las informa-

cio-

ciones debidas, proponemos á vuestra Magestad para el quadriénio que viene en el Monasterio de N. á los Padres N. N. & N. Religiosos muy observantes, y que así en lo espiritual como en lo temporal han tenido diversos oficios, y de ellos han dado muy buena cuenta con vida muy exemplar. Y que á qualquiera de ellos que vuestra Magestad haga merced de la dicha Abadía, quedará su Real Conciencia descansada. Guarde la Divina á vuestra Magestad por felicísimos años, como la Christiandad ha menester, y estos sus siervos humilmente se lo suplican. Dat. &c.

Pero por quanto es ultra marino el Monasterio de la Real, podrán el Vicario General, y Definidores remitir la Terna á alguna persona Ecclesiastia grave, y constituida en algun grado, ó Dignidad, ó al Prior, ó bien á algun Religioso particular de dicho Monasterio, con plena potestad para presidir la elección de Abad, confirmar al electo con autoridad de la Congregación y exigirle la debida obediencia, y homenage á la Orden.

CAPITULO DOCE.

DE LOS VISITADORES.

Los PP. Visitadores harán su Visita en el ultimo año del quadriénio, despues que el Vicario General haya completado la suya. Nadie salga á recibirles antes de llegar á visitar el Monasterio, ni les acompañen á su regreso en el camino. En su arribo de Visita al Monasterio serán recibidos á la puerta del mismo por el Abad, ó el que ocupe su lugar con los Señores de la Comunidad, y entrando por la puerta del Cláustro, vestidos de Cogullas blancas comenzarán luego á decir : *De profundis &c. Requiem aeternam, Kyrie eleison &c. Pater noster &c.* Y uno de los Visitadores, es á saber, el que preside dirá : *Et ne nos inducas &c.* y las Colectas : *Deus venia &c. Fidelium &c.* y pasen luego al Capítulo, donde á presencia de todos los Religiosos expondrán la causa de su arribo, y presidirán al-

ternativamente, à no ser que alguno fuese Abad, el que siempre deberá presidir, y hacer de Secretario el Monge Visitador. Si ambos fuesen Abades, ó Monges, presidan, y hagan de Secretario alternativamente. El que presida mande al Cantor, que lea en voz inteligible la Carta de Visita, que dexò el Vicario; y leída mande à todos, que revelen, y manifiesten en el lugar destinado para ello, todo lo que conozca digno de enmienda, y corrección en el Monasterio, así en lo espiritual como en lo temporal, à fin de que los Visitadores puedan conocer con perfección el estado de aquel Monasterio. Inquieran si se guardan la Carta de Visita dejada por el Vicario, y las Definiciones; y si de la Visita hecha por el Vicario resulta algun gravamen, ó injuria; si dexó impunitos los delitos, ó recibió presentes sospechosos. Inquieran tambien de la vida, y costumbres del Prelado, Presidentes, y Oficiales, y de si los subditos tienen alguna querella contra estos; pero no admitan testigos seculares, como se ha dicho del Vicario. Lleven al Capítulo Provincial sellados, y cerrados todos los procesos que hiciesen; pues ellos no visitan para castigar, si solo para referir al Capítulo lo que vean digno de corrección y castigo. Observen todos sin retardacion lo que el Capítulo ordene, ó juzgue sobre preeminentias.

No podrán estar en los Monasterios, que visitan mas de tres dias, sin grave necesidad, y exigiendolo esta, podrán prolongar por seis dias su Visita. Quando visitan el Monasterio del Vicario General, comunicarán à este lo que hallasen digno de corrección, para que el mismo proceda à esta, ó al castigo. Finalmente quando un Visitador visite el Monasterio del otro, elija de otro Monasterio el Secretario que quiera. Si al tiempo de hacer la Visita estubiese enfermo, ó impedido algun Visitador, nombrará otro el Definitorio, que durante el impedimento ejerza su Oficio, y si muriese podrá elegir otro Visitador el

De-

40
Definitorio. (*)

CAPITULO TRECE.

DEL SECRETARIO DE LA CONGREGACION.

El Secretario de la Congregacion , que debe estar dotado de prudencia , è inteligencia en el manejo de negocios , asistirà siempre à los Definitorios , y Capitulos Provinciales , pues à él toca el escribir , y notar bien , y fielmente en el Libro de la Congregacion qualesquiera Estatutos , Ordenaciones , ó decretos definidos en el Capitulo , y Definitorio , asistir à las Visitas del Vicario , firmar los expedientes del Vicario , y del Capitulo , y sellarlos con el Sello de la Congregacion , dar fee de las Provisiones puestas à las suplicas de los Procuradores de las Comunidades , y de los Abades. Enfermo , ó impedido que esté el Secretario , puede usar el Vicario de otro durante su enfermedad , ó impedimento ; pero si muriese elija el Definitorio à otro. (**)

CAPITULO CATORCE.

DE LA ELECCION , Y OFICIO DE LOS ABADES.

Las elecciones de Abades se deben hacer , *sin que preceda ninguna convocacion* , el dia 14. de Septiembre. El Comisario

sa-

(*) Aqui correspondia cometer esta eleccion á solo el Vicario General , segun lo dispuesto en la adicion primera al Capitulo 11. y se omite sin duda por lo dicho en la Nota à dicha Adicion.

(**) Vese la primera Adicion al Capitulo 11. de esta Distincion.

sario destinado para presidirlas por el Definitorio no entre al Monasterio hasta el dia en que se ha de celebrar la eleccion : (*) y apenas entre vaya á la Iglesia , y hecha oracion en ella celebre la Misa Conventual del *Espiritu Santo* , en la que deben recibir la Sagrada Eucaristia todos los electores , que legítimamente impedidos no obtengan dispensa del Presidente. Despues vaya á Capitulo , y entregue al Cantor la Carta , y la Terna cerrada , y sellada , para que ambas lea á todos públicamente , y en alta voz. Pero si ocurriesen algunas dificultades , las resolverá , y juzgará con autoridad del Capitulo Provincial *simpliciter* de plano , sin estrepito , ni figura de juicio. Haga se la eleccion , segun la forma prescripta por el Santo Concilio de Trento por votos secretos , y Cédulas firmadas por la propia mano de los Electores , y observando todo lo yá dicho para la eleccion del Vicario.

Ante todas cosas exponga el Comisario el Capitulo de la Regla de *Ordinando Abate* , y en acabando procedase á la eleccion despues de haber prestado todos este juramento.

To N. juro y prometo á Dios Omnipotente , y á la Beatísima Virgen María , elegir aquel de los tres que crea que ha de ser á este Monasterio mas util en lo espiritual y temporal , y que no dare mi voto al que verosimilmente sepa , que con dàdiba de alguna cosa , promesa ó suplica , por sí ó por interposicion de alguna persona , ó de cualquier otra manera haya procurado la elección directa , ó indirectamente para sí.

Y recibidos todos los Sufragios , y fielmente examinados por el Comisario , y Escrutadores , quedará electo en Abad aquel en quien convenga la mayor parte de los Electores. El Electo en Abad , despues de haber hecho la profesion de la Fe en la forma prescripta por la Bula de Pio

(*) Este Monge puede ser hijo del mismo Monasterio por el n. 4. del dicho Breve , y en el Monasterio de la Real un Clerigo de graduacion , ó puesto en Dignidad por el n. 6. del mismo de Gregorio XV.

42

Papa Quarto. (*) prestarà el siguiente juramento.

Yo N. nuevamente electo en Abad del Monasterio N. juro
à Dios Omnipotente que guardaré obediencia, y reverencia al Se-
ñor Cisterciense, y à su Capitulo General, y que no venderé, age-
naré, ni empeñaré las cosas, derechos, bienes, y posesiones del
Monasterio, sino segun la Constitucion del Santissimo Señor Bene-
dicto Papa Duodecimo, y que observaré, y haré observar en quan-
to sea de mi parte los Estatutos, ordenaciones, y definiciones del
Capitulo General de Cister, concerniente al buen regimen, y go-
bierno de nuestra Congregacion, como tambien las Definiciones, y
Constituciones del Capitulo Provincial de nuestra Congregacion. Así
me ayude Dios, y estos Santos quattro Evangelios.

Prestado el juramento, arrodillese el Electo ante el
Comisario, quien le dará el Baculo Pastoral diciendo: *Por la autoridad que gozo te impongo las Insignias de tu Abadía en nombre del Padre &c.* impuesta al Electo la Mitra, confirme la Elección con estas palabras: *Por la autoridad que gozo, confirmo la Elección hecha en ti para este quadriénio en nombre del Padre &c.*

Luego comenzará el Cantor el *Te Deum laudamus*, el
que se cantará por el Clàustro, y así procedan hasta lle-
gar à la Iglesia, donde dobladas las rodillas por el Elec-
to ante el Altar, dirá el Comisario los versos, y Colec-
tas señaladas para la elección de Vicario. Ponga despues
el Comisario en la Silla Abacial al Electo, volviendo en
seguida al Capítulo, donde le prometan la obediencia en
esta forma.

Yo N. prometo obediencia de bien à vos R. Señor nuevamente
Electo en Abad de este Monasterio durante el presente quadriénio.
Sea despues llevado el Electo à la Puerta del Monasterio,
y á las de la Cámara Abacial, dandole las llaves, para
que las ábra, y cierre en señal de posesión.

Los que han de ser elegidos en Abades deben tener
treinta

(*) Vease al fin de este Capítulo la Profesión de la Fé.

treinta y seis años de edad , y diez y seis cumplidos ^{en} la Religion , con ciencia suficiente.

ADICION.

„ Sobre los requisitos de las Definiciones antecedentes en los que han de ser propuestos para Abades , pro-
curen sumamente el Vicario General , y Definidores no
proponer en quanto sea posible á los que por enferme-
dad no puedan cumplir su ministerio , sino á los que sean
aptos para servir de modelo á su grey en todo lo per-
teneciente á la disciplina regular , y en especial en or-
den á la abstinencia de carne ; sobre lo que oneramos
las conciencias , así del Vicario General , como de los
Definidores.

Los Electores voten personalmente , y no por Pro-
curador , debiendo estar ordenados *in sacris* , y tener en
la Orden ocho años cumplidos de Profesion.

El Abad nuevamente electo , haga inventario gene-
ral de todas las cosas del Monasterio , en presencia del
Abad que acabó , del Prior , de los quatro mas ancianos ,
y del Secretario de la Comunidad , al que deben todos
subscribir , cuyo inventario estén obligados á llevar , ó re-
mitir junto con el inventario del quadriénio antecedente
al Capítulo Provincial , para que conste á este el estado de
su Monasterio.

Ninguno puede ser *reelegido* en Abad ; pero podrá ser-
lo , si vacando la Abadía , por qualquiera causa que sea ,
hubo elección intermedia en el Quadriénio. (*)

Puedan los Abades acabado su Oficio elegir á su ar-
bitrio Priorato , si alguno tuviessen sugeto á su Monasterio , ó
qualquiera otro Monasterio de nuestra Congrega-
ción para su habitación , del que solo puedan ser remo-
vidos por el Vicario con conocimiento de causa , y exi-

(*) Vease lo dicho en la Nota pag. 41.

44
gencia de sus demeritos.

ADICION.

„ No puedan los Abades , acabando su Oficio elegir-
„ se Monasterio , ù otro lugar alguno en que residan , si-
„ no que permanezcan donde sus propios Abades dispon-
„ gan.

PROFESION DE LA FE , FORMADA SEGUN LAS decisiones del Concilio de Trento por el Papa Pio V.

Creoo con fé firme , y confieso todos , y cada uno de los Articulos contenidos en el simbolo de la Fé , de que se sirve la Santa Iglesia Romana , en esta forma.

Creo en un solo Dios Padre , Todo Poderozo , Criador del Cielo , y de la Tierra , de todas las cosas visibles , é invisibles ; y en un solo Señor Jesu-Christo Hijo unico de Dios , y nacido del Padre , antes de todos los siglos ; Dios de Dios , luz de luz , verdadero Dios del verdadero Dios , engendrado , y no hecho ; consubstancial al Padre , por quien todas las cosas han sido hechas ; que por el amor de nosotros los hombres , y por nuestra salvacion , baxó de los Cielos , y tomó carne de la Virgen Maria , por virtud del Espíritu Santo , y se hizo hombre ; que fué crucificado por nosotros , baxo del poder de Poncio Pilato , padecio y fue Sepultado ; que resucitó al tercero dia segun las Escrituras , y se subió al Cielo ; que está sentado á la diestra del Padre , y vendrá segunda vez con gloria á juzgar á los vivos , y á los muertos ; cuyo Rey-

HO

no no tendrá fin ; y en el Espíritu Santo, Señor y vivificante , que procede del Padre , y del Hijo ; que con el Padre y el Hijo, es conjuntamente adorado y glorificado ; que habló por los Profetas ; y la Iglesia que es una Santa, Católica, y Apostólica. Confieso un solo Bautismo para el perdón de los pecados, y espero la Resurrección de los muertos, y la vida del siglo futuro. Amen,

Admito y abrazo firmemente las Tradiciones Apostólicas y Ecclesiásticas, y todas las demás observancias, y constituciones de la misma Iglesia.

Admito asimismo la Sagrada Escritura en el sentido en que la ha entendido, y la entiende la Santa Madre Iglesia, á quien pertenece el juzgar del verdadero sentido, y de la verdadera interpretación de las Sagradas Escrituras; y no la entenderé ni la interpretaré jamás de otra manera, sino conforme al unánime consentimiento de los Santos Padres.

Confieso tambien que hay propia y verdaderamente siete Sacramentos de la Ley Nueva, instituidos por Jesu Christo nuestro Señor para la Salvacion del género humano, aunque no todos sean necesarios á cada uno. Conviene á saber el Bautismo, la Confirmacion, la Eucaristía, la Penitencia, la Extrema-Uncion, el Orden, y el Matrimonio ; que todos confieren la gracia, y entre los quales, el Bautismo, la Confirmacion y el Orden, no pueden reiterarse sin cometer sacrilegio. Recibo y admito asimismo los usos de la Iglesia Católica, recibidos, y aprobados en la administracion solemne de los susodichos Sacramentos.

Recibo y abrazo todas, y cada una de las cosas

que

46

que han sido definidas, y declaradas en el Santo Concilio de Trento, tocante al pecado Original, y á la justificacion.

Confieso igualmente, que en la Missa se ofrece el verdadero Sacrificio, propio y propiciatorio por los vivos, y por los muertos, y que en el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, está verdadera, Real y substancialmente el Cuerpo y la Sangre, juntos con el Alma y la Divinidad de Nuestro Señor Jesu-Christo; y que se convierte toda la substancia del Pan en su Cuerpo, y toda la substancia del Vino en su Sangre, cuya mudanza llama la Iglesia Católica Transubstanciacion. Confieso tambien que bajo cada una de las dos especies se recibe á Jesu Christo todo entero, y el verdadero Sacramento.

Creo asimismo, que hay Purgatorio, y que las Almas que están detenidas en él, son aliviadas por los sufragios de los Fieles.

Creo igualmente, que los Santos que reynan con Jesu Chrito, están en estado de ser venerados, é invocados; y que ellos ofrecen á Dios sus oraciones por nosotros; y que sus Reliquias deben ser veneradas.

Creo firmisimamente, que las Imágenes de Jesu Chrito y de la Madre de Dios, siempre Virgen, y asimismo las de los demás Santos, deben ser guardadas y retenidas; y que se les debe dar el honor, y veneracion convenientes.

Tambien aseguro, que Jesu Chrito dexó á la Iglesia la potestad de las Indulgencias, y que el uso de ellas es muy saludable al Pueblo Christiano.

Reconozco á la Iglesia Romana Católica y Apos-

tólica por la Madre y Maestra de todas las Iglesias, y juro, y prometo una verdadera obediencia al Pontifice Romano, Vicario de Jesu-Christo, Sucesor de San Pedro, y Príncipe de los Apóstoles.

Tambien confieso, y recibo sin ninguna duda todas las demás cosas conservadas por tradicion; definidas y declaradas por los Sagrados Cánones, y por los Concilios Oecuménicos (esto es Generales) y particularmente por el Santo, y Sagrado Concilio de Trento.

Y condeno igualmente, desprecio y anatematizo todas las cosas contrarias, y todas las herejías, cualesquiera que sean, que han sido condenadas, desechadas, y anatematizadas por la Iglesia.

Esta es la Fé verdadera y Católica, fuera de la qual nadie puede salvarse, que yo profeso ahora con entera voluntad, y creo verdaderamente. Yo prometo, juro, y me obligo á creerla y profesárla con el auxilio de Dios, constante, e inviolablemente en toda su extensión hasta el ultimo aliento de mi vida.

Y que tendré cuidado, en quanto esté en mi, de que sea predicada, enseñada y guardada por los que dependan de mi, ó por aquellos que en virtud de mi empleo estubieren á mi cuidado. Así Dios me ayude, y estos Santos Evangelios de Dios.

PROLOGO

Este libro es el resultado de la observación de la vida de Sancho el Sabio, y de la comparación de sus hechos con los de los Santos Evangelios. Es un libro de moral, y de religión, que enseña a los cristianos a vivir de acuerdo con la voluntad de Dios, y a practicar las virtudes cristianas. Es un libro que promueve la fe, la esperanza y la caridad, y que anima a los cristianos a vivir una vida digna de la gloria de Dios. Es un libro que invita a los cristianos a seguir el ejemplo de Sancho el Sabio, y a vivir una vida de santidad y de amor a Dios y a los demás. Es un libro que nos enseña a vivir una vida de acuerdo con los principios de la fe cristiana, y que nos anima a seguir el camino de la salvación.

CA.

CAPITULO QUINCE.

DE LA ELECCION DEL PROCURADOR QUE SE HA DE REMITIR AL CAPITULO PROVINCIAL, Y DEL PROCURADOR DE LOS ABADES, Y OFICIOS DE PROCURADORES.

La elección del Procurador Conventual, que se ha de remitir al Capítulo Provincial, se hará de algun Monge Sacerdote del mismo Monasterio, que haya cumplido quando menos *doce años* en obediencia de la Orden, y que desde el dia del presente Capítulo no haya hecho fuga, sobre la que no podrá dispensar el Vicario. Esta elección se hará *canonicamente* en todos los Monasterios *el dia quince de Septiembre*, después de hecha la elección de Abad, por votos secretos, como se dixo de las elecciones de Abades, y sin ninguna convocacion, añadiendo, que si no conviniesen los electores en el *tercer Escrutinio*, el Prior con los dos Seniores de la Comunidad tenga facultad de elegir uno de los que tuvieron votos en los Escrutinios; pero el Abad presidirá el acto, y no tendrá voto: *la forma de la Procura será esta.*

A los Reverendísimos Padres congregados en el Capítulo que ha de celebrar nuestra Congregación salud.

Os enviamos à nuestro Venerable Hermano N. Procurador de este Monasterio, y Socio de nuestro Prelado, elegido *canonicamente* à presencia de nosotros los abajo firmados por votos secretos, al que en todo lo concerniente al estado de nuestro Monasterio os dignareis de dár fe. Dios os guarde. De nuestro Monasterio N. G.

ADICION.

„ Confirmamos el Decreto del Definitorio celebrado „ el año de 1681 en el Monasterio de Santa Fè, en virtud de Comision dada al mismo por el Capítulo Provincial celebrado el mismo año en Poblet en Orden à la no- „ mi-

„ minación de Procuradores de los Monasterios para el Capítulo Provincial, que dice así. *Los Procuradores Conveniiles, que se han de diputar para el Capítulo Provincial serán elegidos en los Monasterios á quienes pertenece la elección de Abad, el dia quince de Septiembre proximo á la elección de Abad; mas en los otros, cuya elección de Abad toca al Rey, decreto, que sean elegidos quince dias despues de aquél en que el Abad toma posesion, sin hacer ninguna otra convocación. Mas en otras elecciones eventuales de Procurador, ya sea por muerte intempestiva del Vicario General, ya por ausencia, ó enfermedad del nombrado antes en Procurador, ó ya por qualquiera otras causas; decetamos que se hagan sin ninguna convocación, y que en semejantes Elecciones tengan voto los Abades.*

Esté obligado el Procurador á llevar al Capítulo qualquiera Cartas, y suplicas de qualquiera Religioso de su Monasterio, procurando que las lea el Promotor, y á dar cuenta en su propio Monasterio de lo que sobre ellas hubiese determinado el Capítulo.

Si algun Abad enviase Procurador al Capítulo Provincial, éste debe ser Monge de su Monasterio, y el tenor de su Procura, como se sigue.

A los Reverendos Padres congregados en el Capítulo que ha de celebrar nuestra Congregación, salud. Os enviamos al Venerable Hermano N. Procurador nuestro, porque no podemos asistir al Capítulo, á causa de enfermedad, ó ancianidad (se ha de expresar el impedimento) á fin de que asista en nuestro lugar al Capítulo. Tendrémos por grato, si me, y valedero todo quanto en dicho Capítulo fuese dispuesto, y ordenado. Dios os guarde. Y nada mas se añada, ni se quite en las Procuras de los Abades y Comunidades; y si lo contrario se hiciese, el tal Procurador no tenga voto, y sea expelido del Capítulo.

El Abad de Mallorca, y su Comunidad usarán la misma formula en sus Procuras, sin añadir la clausula *con facilidad de substituir*; pero así el Abad, como la Comunidad nombrén dos Procuradores, uno en primer lugar, y otro en segundo, para que sirva en defecto del primero;

50

pero el Abad y Comunidad de Escarpe, y la Real podrán elegir en Procurador à qualquier Monge de nuestra Congregacion. Lo mismo podrá hacer el Abad de Labax, mas no su Comunidad, quien deberá elegir alguno de la misma.

ADICION.

„ Lo dicho de los Monasterios de Escarpe, y la Real,
„ para que puedan dàr sus Procuras à Monges de otros Mo-
„ nasterios, entiendase tambien del Monasterio de Marcilla
„ por su corto numero de Monges.

DISTINCION SEGUNDA.

DE LA REFORMA.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS OFICIOS DIVINOS.

En la celebracion de los Divinos Oficios se observará en todo la *forma antigua prescripta por nuestro Padre San Bernardo*, segun lo dispuesto en la Distincion Quinta de las *Definiciones antiguas*, y en las *Novellas*, y libro de *Usos con arreglo à lo ordenado por nuestro Santissimo Señor Eugenio Papa Tercero*, cuyas cosas queremos, que se observen en todo, y que todos asi Abades como Monges asistan à los Divinos Oficios tanto diurnos, como nocturnos, y que despues de completas, *vaquen todos à la oracion por espacio de media hora*. Cuiden los Abades, Priors, y Presidentes, de que en la celebracion de Misas, y Oficios Divinos se guarde *perpetuo silencio*, para que usando todos las mismas ceremonias, alabemos à Dios con una boca, uniformes en el Orden, y *unanimes en la Casa del Señor*.

ADICION.

„ Rigurosamente se manda à todos los Abades y de-
„ más personas Regulares de la Orden, que en la celebra-
„ cion de los Divinos Oficios usen todos del canto de la
„ Orden, prohibido el musical enteramente baxo. la pena de pri-

„ vacion de participacion de sufragios de la Orden , que
„ incurrirán *ipso facto* ; y por tanto cuiden los Abades y
„ Abadesas , y otros Superiores , que se observe exactamen-
„ te lo que dispone nuestro Capitulo General recientemen-
„ te celebrado à cerca del Breviario y Misal Modernos , y
„ demas libros. Si alguno fuese negligente en orden à esto,
„ proceda severamente contra él el Vicario General con
„ mandatos , penas , y censuras hasta la de suspension.

„ Y porque no solo despues de Completas , sino tam-
„ bien en las horas de la mañana deben vacar todos en el Coro
„ à la Oracion mental por espacio de media hora segun dispone el
„ Breve de Alejandro Septimo , (*) por tanto procure el Vica-
„ rio General con el mayor empeño , que donde todavia
„ no florece esta costumbre se introduzca quanto antes.

„ Insistiendo en el Decreto de nuestro Capitulo Ge-
„ neral mandamos con rigor , que no se exponga el Venerable
„ Sacramento de la Eucaristia , ni aun en las Iglesias de Monjas ,
„ sino en la fiesta del Corpus Christi y durante su Octava , ó en
„ alguna necesidad publica aprobada por el Obispo ; en cu-
„ yos tiempos se expondrá à las horas de Tercia , Sexta ,
„ Nona , Vesperas , y Completas .

CAPITULO SEGUNDO. DEL VICARIO GENERAL.

Quando el Vicario General visita à los Monasterios , se
levantará , en quanto sea posible à Maytines , y comerá con
los Monges en Refectorio à primera , ó segunda mesa y
no en la Cámara Abacial , ni en otro lugar. Pero si alguna
necesidad esto exigiese , no permita , que se le administren
mas de tres pulmentos , ni admita ningún convite mas opulento : y para no gravar los Monasterios tan solamente lle-
vará en su viage quatro Caballerias , à saber es , tres mu-
tas para montar , una acemila , ó mulo para llevar los ves-
G 2 tidos

(*) Vease el dicho Breve nu mero 19.

52

tidos y libros, ó escrituras de la Congregacion, y tres criados de à pie, sin que los Monasterios que ha de visitar estén obligados à mas gasto.

Si el Vicario General [lo que Dios no permita] cometiese algun delito grave por el que merezca privacion de su Vicaría, *los Jueces competentes de su causa sean los Defensores actuales, y el Vicario del quadrieno antecedente, con los tres Abades que hubiese mas antiguos de habito en la Congregacion, uno de Aragón, otro de Cataluña y el tercero de Valencia.*

Ni el Vicario, ni los Abades pueden ser depuestos si no por demeritos notorios, y principalmente se depongan si alguno fuese notablemente negligente en la celebracion de los Oficios Divinos y Misas, precediendo antes *una sola monicion* hacedera por el Vicario ó Visitadores, la que se debe registrar en el Libro de la Congregacion ó de las Visitaciones: Si fuese convencido, ó muy sospechoso de Heresia: Si fuese acusado de Testigo falso, Calumniador, ó detractor: Si huyese à Principes y Jueces Seculares que no tengan jurisdiccion sobre la Congregacion, y la Orden para impedir las observancias de la Congregacion, y defender sus crímenes, ó si fuese convencido de contagio carnal, *observando primero el orden del derecho*. Si disimulase notablemente los delitos enormes de sus subditos, *precedida monicion*, si acostumbrase à ser blasfemo, y percursor, aunque una sola vez se haya excedido en el modo de la correccion notablemente, castigando à alguno con inmoderation. Si fuese notablemente disipador y menospiciador de los bienes de su Monasterio. Si diese à luz, ò escribiese, mandase escribir, óaconsejase libro infamatorio. Si comerciase para sí; y finalmente si no residiese en el Monasterio por tiempo notable con la grey que tiene encomendada, y sin licencia del Superior, precediendo monicion. El Prelado pribado en alguno de los dichos casos, solo pueda ser asumido por el Capitulo Provincial, despues de vista su humildad para nueva aprobacion.

CA-

CAPITULO TERCERO.

DE LOS ABADES.

Los Abades que quieren presidir digna, y meritoriamente en sus Monasterios, deben siempre tener presente que son, y se llaman Padres, y Prelados, governando á sus discipulos con la duplicada doctrina de obras y palabras, y procurando siempre las cosas concernientes á la salvacion de las Almas que tienen encomendadas. Y por quanto lo instituido en bien de la caridad, no debe militar contra ella, se manda á todos los Abades de nuestra Congregacion que en adelante coman con sus hermanos á primera, ó segunda mesa, y no en sus Cámaras, á no ser que llegasen al Monasterio personas tan graves, y respetables, que no sea decente negarlas para su propia edificacion la mesa del Abad; sobre lo que oneramos las conciencias de los Abades.

Tambien se manda á todos los Abades, que para edificacion de sus subditos no salgan de sus Monasterios en tiempo de Adviento, Quaresma, y Festividades mas Solemnies.

A ningun Abad sea licito quedarse *dineros, libros, vestidos, ni alguna Alhaja del Religioso difunto*; sino que apenas sea sepultado su cuerpo, y hecho *Inventario* en presencia de los ancianos, sean distribuidas por el Abad entre los conventuales para que se celebren *Misas* por el Alma del difunto, y hagase la distribucion en Comunidad y de Consejo de los Ancianos hasta la cantidad de *cinuenta* Escudos, aplicando lo restante al Monasterio.

Qualquiera Abad que *forzase*, ó hiciese alguna vexacion á alguno de los Conventuales para que subscriba á qualquiera Contrato, ó le amenazara si no lo hiciese, éste tal queda denunciado ipso facto por *suspensi*o del Oficio y á divinis sin otra declaracion.

54

El Abad ò qualquiera Religioso que al dar cuenta de los bienes del Monasterio resultase deudor ò de qualquiera modo hurtase hasta la suma de veinte libras, si constara haberlo hecho por malicia queden *ipso iure* privados por sentencia del Vicario ò del Abad propio de la Dignidad de Orden y de Oficios, como tambien inhábiles para obtenerlos de nuevo. Si algun Abad ò Monge al dar cuentas quedase deudor de la sobredicha suma, y no satisfaciese dentro de un año, sea encarcelado y hasta que satisfaga quede privado de todo Oficio y de voz activa y pasiva. Esto ultimo se deberá entender de aquellos que sin preceder malicia alguna queden deudores al Monasterio.

El Abad, Cillerero ò otro qualquiera Oficial del Monasterio no pueda comprar ò vender cosa cuyo precio exceda la suma de veinte y cinco libras sin consejo de los quatro Señores. Haya tambien libro en que se escriban todos los Decretos de dicho Consejo, los que deben firmar el Abad, Señores y Secretario. No sea licito à los Abades ò Prelados recibir los dineros debidos al Monasterio, sino que todos se pongan en Arca destinada para ello y extraidos por el Bolsero, se expendan à voluntad del Abad en uso del Monasterio. No haga edificios en su Monasterio sin licencia del Vicario General; pero los comenzados los deberá continuar el Sucesor.

A ningun Abad ò Superior sea licito el gravar à su Monasterio con la imposición de ningun Censo sin licencia obtenida por escrito del Vicario General; como ni vender, conceder ò agenar bienes sitios, drechos, cosas, rentas, ò frutos de los Monasterios. Tampoco pueda alquilar, arrendar ò vender à alguno por mas de cinco años, como se contiene en la Benedictina, la que queremos que se guarde inviolablemente; y si algun Abad vendiese, concediese, alquilase, arrendase, ò agenase los bienes de dichos Monasterios de otro modo en que no observe la forma dispuesta por dicha Benedictina, así él como los que consienten en ello, queden privados *ipso facto* de su Dignidad, y Oficios,

y

y perpetuamente inhábiles para obtener qualesquiera cargos, Oficios , ó Dignidades en la Congregacion.

Ningun Abad , Oficial , ó Religioso pueda ir à las Curias Romana , ó Regia sin licencia , que los Abades deberán obtener del Vicario General , y los Monges del propio Abad. El que atentase lo contrario , sea castigado como fugitivo. Los Abades fenenidos sus Oficios , gocen las esenciones y privilegios , que se suelen conceder à los Ancianos que llegaron à *quarenta* años de profesion ; y solo estén sujetos à la correccion del Abad , y Prior , mas no de los demás presidentes inferiores.

CAPITULO QUARTO.

DE LA LICENCIA DE SALIR DEL MONASTERIO. (*)

Por ser propio del Monge el pasar la vida en soledad , se prohíbe á los Superiores de nuestra Congregacion , tanto al Vicario General , como á los Abades , con pena de suspension el dár licencia de salir del Monasterio , no mediando causa gravissima á ningun Religioso , aunque sea Sacerdote antes de cumplir *quattro años* de Profeso , ni aun para visitar á sus Parientes , ó ir á los Lugares mas inmediatos al Monasterio. Pero pasados estos quattro años , podrá el Abad dar licencia á los jóvenes para que salgan á visitar á sus parientes una vez cada dos años , y á los Sacerdotes una sola vez cada año ; y por alguna necesidad grave podrá dispensar con los sobredichos para que salgan dos veces al año. No se dé licencia á los Oficiales del Monasterio para ir á las tres Ciudades Supremas de la Corona de Aragón , es á saber , Zaragoza , Barcelona y Valencia , sino por una grave necesidad que no puedan so-
correr

(*) Vease ante todas cosas lo dicho en el ultimo parrafo del Capítulo antecedente.

56

correr los Procuradores Ordinarios de las Ciudades. El Abad que hiciese lo contrario sea castigado al arbitrio del Vicario.

A los que se diese licencia se le prefixará un cierto y competente término, en que deban volver. Los que no volviesen el mismo dia que salen, reciban la bendicion que segun la Regla se acostumbra à dar à los que salen y vuelven. Los que hiciesen lo contrario no salgan en un año del Monasterio sino que sea de Comunidad.

ADICION.

„ Para quitar toda sospecha de fraude en las licencias „ que conceden los Abades à sus Monges que salen de „ los Monasterios, mandámos, que dichas licencias solo „ se concedan por escrito, para que por ellas con te el ter- „ mino prefixado.

„ Y à titulo de Recreacion nunca se permita à los „ Monges salir del Monasterio sino que sea de Comuni- „ dad, exceptuando los Jubilados, que podían salir con „ licencia, con tal que no se aparten de la vista del „ Monasterio, y esto sólo despues de medio dia. (*)

„ Prohibimos en virtud de Santa Obediecia y bajo la pe- „ na de Excomunión mayor latra Sentencia tanto à los Abades „ como à los Monges que bajo ningun pretexto consentan, „ que ninguna persona regular de dicha Congregacion tén- „ ga Priorato Vitalicio, ù otra semejante provision, declaran- „ do por *irritas y nulas* qualesquier convenciones hechas „ ò hacederas sobre esto en adelante, y los que quieran „ adherirse à ellas contra este nuestro mandato, carezcan „ *ipso facto* de voz activa, y pasiva, y no participen los „ Sufragios de la Orden.

Si

(*) De Orden del Santo Definitorio se omite por absolutamente inutil en el dia la Adicion marginal que à ésta se sigue y no se traduce.

Si algun Religioso llegase à algun Lugar, ó Ciudad, de ningun modo se hospede en Hospicio secular, sino en Casas, ó Monasterios de la Orden, si allí los hubiese, ni presuma pernoctar fuera de ellas; y el que hiciese lo contrario sea severamente castigado al arbitrio del Abad, ó del Vicario.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS FUGITIVOS.

Los Monges fugitivos incurran Excomunión mayor, y en su regreso sean recibidos à la puerta, segun estilo de la Orden, quedando privados *ipso facto* de voz activa y pasiva; los que no puedan ser Priors, Supriors, Presidentes, Maestros de Novicios, ó Grangeros, ni ejercer otro qualquier Oficio, sin que en ello pueda dispensar el Vicario General, si solo los Capitulos de la Congregacion, ó de toda la Orden, y nuestro Reverendísimo General. Fugitivos son los que sin licencia salen, y pernoctan fuera del Monasterio; los que saliendo con licencia tardan à volver al Monasterio tres dias mas de los asignados, ó concedidos por el Superior: Los que se desvian del camino que se les ha destinado notablemente, sean castigados al arbitrio del Abad, ó del Vicario.

ADICION.

„ Por quanto la Definicion no designa que distancia del camino sea notable, por la que deban ser castigados los Monges, decretámos ser distancia notable la de ocho leguas del Lugar destinado por la licencia, y que por este desvío deben ser castigados los Monges.

„ El Capítulo Provincial no podrá dispensar en las penas que incurren los fugitivos, sino pasados diez años, que se deben contar desde el dia de su regreso, y no

18

„ se les admitan en el Capitulo súplicas de absolucion. El
„ tiempo de la fuga , como que lo comió la langosta , no les
„ entre en cuenta , ni para grados , ni para las esenciones
„ que gozan los quadragenarios , en que ni el Capitulo
„ Provincial pueda dispensar.

„ Deben los Abades notificar al Vicario General la
„ salida , y vuelta de los fugitivos , y entre tanto estén en-
„ carcelados hasta que el Vicario General les imponga por
„ la fuga la pena , atendiendo à las circunstancias de la cau-
„ sa , ocasion de la fuga , su diurnidad , ó duracion , y
„ el modo con que se hubieron mientras estubieron fuera
„ del Monasterio.

„ Tambien tendrán los fugitivos despues de haber sa-
„ lido de la carcel el ultimo grado de la Comunidad por
„ el tiempo que estimase conveniente el Vicario General.

A los Monges fugitivos de nuestra Congregacion , re-
cibanles los Abades , y les absuelvan del Vinculo de la Ex-
comunion , y cercioren al Vicario General , para que pro-
vea de ellos , pagando el Abad del fugitivo los gastos ha-
cederos.

Si alguno sin licencia del propio Prelado fuese al Re-
verendissimo Señor General , ó al Vicario , baxo qualquier
ra escusa , ó pretexto , y no tragese absolucion de su fu-
ga en Escritura autentica , y sellada quando vuelve al Ma-
nasterio , sea castigado como fugitivo.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS PROPIETARIOS , Y JUGADORES.

Para extirpar enteramente el perniciosissimo vicio de la
propiedad , decretó el presente Definitorio , que de tal modo
se observe por todos la Santa Evangelica pobreza , que
ningun Religioso pueda tener en su poder , ni de otro , sin
licencia del Prelado ninguna suma por pequeña que sea ,
ves-

vestidos, libros, ó alguna alhaja. Haya en todos los Monasterios Arca de depósito, en la que se guarden los dineros que reciban los Monges de limosnas, Misas, y sermones, las que no se mezclen con los dineros comunes del Monasterio, teniendo la llave de esta Arca en su poder el Prior, ó el mas Anciano. No puedan los Abades extraer, ni gastar dinero de dicho depósito, sino entregarlo tan solamente à los Monges para sus necesidades; y si de otro modo lo hiciesen, sean castigados al arbitrio del Vicario. (*)

No se omita la loable costumbre de nuestra Orden, por la que solemos dár al Superior en la Quaresma un *Inventario* fiel de todas las cosas que tenemos en uso, sin que de ello queden escusados los Grangeros, Rotores, Vicarios, ni Confesores de Monjas. Los Colegiales de nuestro Colegio de Huesca, deberán remitir à su propio Abad este *Inventario*. El que no obedeciese à este Decreto, ó celase algo de lo que tiene en uso, sea reputado, y castigado como propietario.

Cuiden todos de no comerciar por sí, ni por tercera persona, bajo las penas contenidas en la Benedictina. Tampoco puedan vender, ni comutar vestidos, libros, ó otras cosas dentro, ni fuera del Monasterio, sin particular licencia de los Prelados.

Ningun Religioso presuma jugar à dados, ó naipes, y el que fuese convencido de este vicio, sea castigado al arbitrio del Abad, por la primera vez, y si recayese, sea encarcelado por quince dias; y si tercera vez reincidiese, que de pribado de voz activa, y pasiva por cinco años.

CAPITULO SEPTIMO. DEL VESTIDO DE LOS ABADES, Y MONGES.

Los Abades quando van por las Ciudades, ó Lugares

H 2

fue-

(*) Esta disposición se halla derogada en el num. 23. del Breve Alexandrino que manda la vida común.

60

fueras del Monasterio llevarán una cota cerrada sin mangas, y muceta negra sin rizos, y sombrero con fiocos, y cordones de seda negra. Los demás Religiosos usarán de capa y sombrero. Los que fueron Abades, ó Maestros que tengan voto en Capítulo, y los Priors actuales podrán usar de cota debajo de la Capa. Exhortamos a todos los profesores de la Orden, para que dexando el uso del lino, usen para mayor mortificación de la carne, de vestidos de lana, y regulares.

ADICION.

„ Mandámos al tenor de lo dispuesto en el Breve de „ Alejandro VII. que todos los Abades, y Monges, de- „ xando el uso de lino, usen tunicas, y ropas de lana „ en la Cama, exceptuado el caso de necesidad aprobada „ por el Superior, y con su licencia.

„ Prohibimos con pena de suspension *ipso facto* ab Ofi- „ cio a todos los Abades que bajo ningun pretexto seña- „ len a los Monges ninguna *suma de dinero por minima* que „ sea para vestuario, sino que a cada uno se administre en „ paño, calzado &c. Segun determine el próximo Capítulo „ Provincial con arreglo a la honestidad y pobreza, que „ deben usar los Monges, debiendo estos entregar al Cille- „ rero los vestidos viejos, quando reciban los nuevos de su „ mano.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

Nadie se atreba a presenciar Espectaculos de Toros, ni Comedias: y el que lo atentase sea encarcelado por ocho días, y pasados estos, tenga el ultimo grado por un mes en el Coro y en todo lugar; pero si algun Principe ó persona grave hiciese representar semejantes espectaculos en su Casa, y combidase algun Religioso a ellos ninguna pena incurra en este caso.

ADI.

ADICION.

„ Ninguna persona de la Orden, aunque sea combinada por otra de qualquiera condicion ó graduacion á su casa, pueda presenciar *so pena de inobedencia formal* los expectaculos publicos de Comedias y Toros.

„ Ningun expectaculo representen los Monges fuera ni dentro del Monasterio, baxo la pena de suspension ab *Officio* que incurrian *ipso facto* por seis meses el Abad, ó otro Superior que lo permita.

CAPITULO NONO.

DE LOS DETRACTORES.

Nadie tiene costumbres tan honestas que puedan cerrar la boca á la improbadidad y envidia de hombres maldicentes. Por tanto en virtud de la presente Ordenanza prohibimos *con pena de privacion de voz activa y pasiva, y de Oficios*, inhabilitando para poder obtenerlos otra vez, y que ningun Religioso dé á luz ni dados, publique qualesquiera libelos infamatorios de la reputacion de sus Prelados, Hermanos ó qualesquiera personas aunque sean Seculares. Y si alguno quiere escribir á los Superiores el delito de otro para que pongan remedio, subscriba su nombre. Los que otro hiciesen, sean castigados con pena grave y arbitraria.

ADICION.

MONICA

„ Confirmamos y renovamos lo decretado en el Definitorio de Santa Fé á 18. de Julio de 1664, contra los que le remiten al tiempo de hacer tareas, libelos infamatorios firmados ó no firmados.

„ Se manda á todas las personas de la Congregacion, *baxo pena de Excomunión y privacion de voz activa y pasiva*, que no descubran por cartas, ni de otra manera los defectos

62

„ fechos del Superior ó de sus Hermanos à personas que „ no son del Monasterio ; ni de ningun modo propalen lo „ que se trata en el Capitulo ó Consejo de Ancianos , fue- „ ra del caso licito de denuncia à los Superiores de la Orden.

CAPITULO DECIMO.

DE LAS CARCELES Y PROCESOS DE LOS RELIGIOSOS.

En todo Monasterio se hagan Carceles para custodia de los Religiosos delinquentes , distintas de las Carceles de los Seculares. De ningun modo se permita que estén los Religiosos en las Carceles de los Seculares , ni estos en las de los Religiosos , como ni que sean demasiadamente rigidas , ni contrarias à la salud corporal. No se niege à los Religiosos encarcelados antes de la Sentencia *cama en que duerman, los vestidos acostumbrados y la comida ordinaria* , y de sus Celdas ninguna alhaja quite el Superior. El que quebrante la Carcel sea castigado como fugitivo.

Terminense todos los Procesos , que se hacen contra qualesquiera personas en el quadrieno corriente , à no ser que hayan comenzado solos tres meses antes del Capitulo , ó no se puedan terminar por ausencia de los reos. Cuiden los Superiores , so pena de privacion de Oficio y dignidad , que no lleguen à manos de Seculares ; los quales procesos serán quemados despues de juzgados , y ejecutada la Sentencia sin apelacion del reo.

ADICION.

„ Guardese en el Archivo del Vicario General los „ procesos de las Causas , para que por ellos se pueda co- „ nocer , si el reo incide en las mismas , à otras semejan- „ tes culpas , y castigarle con mas severidad.

Ningun Religioso sea condenado à Galeras por ningun delito , aunque fuese grave , à menos que por él mere- cie-

ciece en el Siglo pena Capital.

CAPITULO UNDECIMO.

DE LOS DOCTORES Y LETOR DE MORAL.

Solo gocen los Privilegios de Doctores los que públicamente hayan enseñado *por espacio de doce años en nuestra Orden, ó en las Universidades de Valencia, Zaragoza, Lérida, Barcelona, y Huesca*, los que precediendo Decreto del Capítulo Provincial; tendrán voto en él, al que irán á sus expensas, sin facultad de substituir, y solo podrán ser doce, es á saber quattro en cada Reyno.

ADICION.

„ Ningun Monge estudie, ni tenga Catedra de Filosofia ó Theologia en ninguna Ciudad, sino en nuestro Colegio de Huesca, ò en la Universidad de esta Ciudad.

„ Los Doctores ó Maestros solo sean doce, es á saber tres en cada Reyno, debiendo haber leido públicamente doce años, tres de Filosofia, y nueve de Teologia en los dichos Colegio, ó Universidad, ò en otro Monasterio destinado para ello. Los que antes de cumplir el Trienio de Filosofia fuesen ascendidos á Letura de Teologia, suplirán sobre los nueve años de Teologia, lo que les faltase del Trienio de Filosofia; á cuyas Leturas nadie sea promovido, sino mediante concurso, segun el Decreto del Definitorio, celebrado en Benifazá.

„ Ningun Monge de la Congregacion, aunque sea Letor del Colegio, podrá obtener grado de Maestro en ninguna Universidad, sin licencia del Vicario General; y los dichos Maestros irán al Capitulo Provincial, en el que tendrán voto, á expensas de sus Monasterios.

„ Deban los Abades pagar por cada Escolar que en vien

64

„ vien al Colegio sesenta y seis escudos anuales de à diez
„ reales en dos plazos, el uno en Junio, y en Diciembre
„ el otro.

„ Si no enviasen los Escolares que deben, pagarán
„ por cada uno de los que dexen de enviar treinta y tres
„ escudos. Queden suspensos de su oficio *ipso facto* los Aba-
„ des que no paguen en la forma y tiempo prescripto, y
„ los que durante su quadriénio no paguen lo debido al
„ Colegio por los Estudiantes enviados, ó no enviados
„ como queda dicho, no gocen por el tiempo que fueron
„ Abades ninguna de las esenciones ó *privilegios* concedidos
„ à los Ex-Abades.

„ El Vicario General, y Definidores hagan especia-
„ les *Estatutos* arreglados à la diversidad, y oportunidad
„ de los tiempos, en orden à la Observancia del Colegio
„ en la celebracion del Oficio Divino, forma de Estudios,
„ administracion de temporalidades, y disposicion de Le-
„ turas.

„ Mandámos en virtud de Santa Obediencia al Vi-
„ cario General, y Retor del Colegio, que vigilen suma-
„ mente sobre las costumbres de los Estudiantes, procuran-
„ do que las concierten segun la *Regla*, y leyes de hones-
„ tidad, y castigando à los inquietos, y menos fervoro-
„ sos en la observancia regular. Los ineptos para el Estu-
„ dio, sean remitidos luego à los Monasterios. Los negli-
„ gentes y perezosos sean acremente castigados, y si no
„ se enmiendan, sean expelidos para no volver nunca, aban-
„ diendo que si no fuesen Sacerdotes, no sean promovi-
„ dos á Ordenes en quattro años, y si lo fuesen, no sal-
„ gan en ellos del Monasterio, sino en actos Conventua-
„ les. Los proterbos, y de costumbres deprabadas, sean
„ expelidos del Colegio para sufrir la pena impuesta à los
„ perezosos, y ningun oficio puedan tener sin dispensa del
„ Capitulo Provincial.

„ Procure el Vicario General, que los Letores cum-
„ plan su oficio, y que la probidad de sus costumbres brille

„ en-

ninguna de las admitidas sin autoridad, licencia y mandamiento especial del Vicario General.

No reciban las Abadesas, sino que pongan en Arca de Deposito para fundar Censos perpetuos el dinero que entreguen sus parientes ù otros para alimentos y vestidos durante el Noviciado, para dote ó por via de limosna, observando en esta parte todo lo dispuesto en el Capitulo trece para los Monasterios de Monges.

Las Abadesas dèn cuenta general de su administracion al Vicario General en su Visita, baxo pena de suspension ipso facto en la administracion de su Abadía.

Procure el Vicario General, que los vestidos interiores y exteriores de las Monjas, correspondan al Estado regular, y honestad de vida, sin usar de otros colores, ni materias, que los permitidos en la Orden, no rizados, seculares, ni pomposos, llevando Velo negro sobre el blanco.

ADICION.

„ Se prohíbe así à las Abadesas, como à las Monjas „ todo vestido texido de oro, ó plata, y el llevar nada „ de seda en vestidos interiores, ó exteriores, baxo la „ pena de pribacion de los Sufragios de la Orden.

Ninguna Monja hable con nadie en los dias de Adviento, Quaresma, Viernes de todo el año, ni en los que comulga, permitiendo que en otros pueda hablar à sus Prientes, hermanos, consanguineos, y demás personas honestas y buenas; à ninguna sea licito el tener conversaciones pribadas, ó secretas con otros, sino por ventana, ó reja de hierro bien espesa, y las que hiciesen lo contrario, sean castigadas por el Vicario General, ó por la Abadesa.

ADICION.

„ Las rejas sean de hierro tan espesas, que no pueda pasar por ellas la mano; y sino fuesen tales en algun Monasterio, haganse quanto antes al menos de madera.

K

„ Tam.

74

„ Tambien prohibimos con penas gravissimas que de-
„ berà imponer el Vicario General , y baxo la de priva-
„ cion de todos los Sufragios de la Orden , que por el he-
„ cho mismo incurriran à las Abadesas , Prioras , Monjas ,
„ y Conversas el *comer* en las rejas con qualesquiera per-
„ sonas , ni que sean Confesores , como tambien que se
„ agreguen à ninguna Cofradia , ni Congregacion de otra
„ Orden , à fin de que no menosprecien , y cumplan me-
„ jor , y con mayor exactitud las cosas de su obligacion ”

CAPITULO DIEZ Y OCHO , Y ULTIMO.

DE LOS GASTOS QUE SE HAN DE HACER EN LA Congregacion.

En cada Quadrienio , *sean obligados* los Monasterios de Mon-
ges de nuestra Congregacion à contribuir con la suma de
setecientas libras , para los gastos hacederos en ella , *las que*
debe colectar el Vicario General , quedandose trescientas pa-
ra los gastos de su Visita , dando para los mismos doscien-
tas à los Padres Visitadores , y remitiendo doscientas al Ca-
pitulo General , ò llevandoselas si concurriese à él. Si oc-
curiese el hacer otros gastos extraordinarios en beneficio
de la Congregacion , los tasará el Desinitorio , ò el Capi-
itulo Provincial.

Para cuya tasa se observará en adelante *esta regla* : Si
por exemplo se ha de distribuir à los Monasterios *cien li-
bras* , el Monasterio de Poblet pagará *quince* , el de Beruela
trece , el de *Santas Cruces doce* , los de *Piedra* , *Rueda* , *Val-
digna* , y *Santa Fé once cada uno* , el de *Benifaz a ocho* , *cin-
co* el de *Labax* , y el de *Escarpe tres* , cuyas cantidades jun-
tas componen la suma de *las cien libras* sobredichas , de-
biendo guardar la misma proporcion en qualquiera cantidad ,
mayor ò menor , que se haya de distribuir à los Monas-
terios.

El

El Monasterio de la Real de Mallorca, pagará cinco por ciento, pero atendida la dificultad de su cobro, en razon de la interposicion del mar, no entren en cuenta hasta despues de haberlas cobrado el Vicario General.

Los Monasterios de Monjas pagaran al Vicario General por su Visita y demas gastos que ocurran à la Congregacion en cada quadrienio la suma siguiente: Los de *Trasobares, Casbas, y Valbona*, quarenta libras Barcelonesas cada uno. Los de *Tulebras, Santa Lucia, y Valdoncellas*, veinte y cuatro cada uno. El de la Zaydia diez y seis, y los de *San Hilario y de San Felix* cada uno doce. De las cuales cantidades, y de las que debe pagar el Monasterio de la Real dará cuenta en Capitulo el Vicario General despues de haber pagado con ellas los gastos de correos, y dietas del Definitorio que se ha de congregar cada quadrienio y demás extraordinarios que ocurran.

Si ocurren algunos gastos en la recoleccion y envío que debe hacer el Vicario General de las contribuciones à nuestro Reverendissimo Señor General, ó al Procurador de la Curia Romana, paguense del Erario de la Congregacion.

Quando Concurren al Capitulo Provincial ó al Definitorio el Vicario General, Definidores y demás Oficiales de la Congregacion, dense à cada uno del Erario de la Congregacion *doce reales por dieta*. Y lo que sobre esto gastasen el Vicario General y los Abades paguenlo sus propios Monasterios. Pero si el Definidor se junta para hacer terna de algun Monasterio, ù evaclar otro negocio privado, hagase à costa del tal Monasterio.

ADICION.

„ Lo dicho en el *decimo octavo y ultimo Capitulo*
 „ se remite al primer Capitulo Definitorio para que dispon-
 „ ga fielmente así sobre los gastos del Capitulo General
 „ y Provincial como de los demás que se hagan de hacer en la
 „ Congregacion.

CONCLUSION DE NUESTRO REVERENDISIMO SENOR
General.

En orden á lo dicho , mandámos al Vicario General,
,, Abades y otros Superiores que son , y por tiempo serán,
,, mandando tambien estrechamente á qualesquier otras per-
,, sonas regulares de la sobredicha nuestra Congregacion
,, que observen , y hagan observar dichas Definiciones in-
,, violablemente con los retro-escritos articulos , modifica-
,, ciones y explicaciones en la parte que á cada qual per-
,, teneciese baxo las penas respectivamente impuestas en las
,, mismas , y otras que impondrémos en castigo de su
,, contumacia. Dado en Cister à 11. del mes de Junio de
,, 1683 y firmado por nos, sellado con nuestro Sello Ma-
,, yor , y refrendado por nuestro Secretario. □ Fray Juan
,, Abad General de Cister. □ Fray Renato Dubois Se-
,, cretario.

El infrascrito Secretario Certifico , que entre las De-
finiciones del Capítulo General Cisterciense celebrado à 17
de Mayo de 1683 hay una del tenor siguiente.

Considerando el presente Capítulo General quanto
debe toda la Orden á la piedad y sabiduría de San Este-
van tercer Abad de Cister , y casi Fundador de nuestra Or-
den , y queriendo promover en ella el culto de este San-
to ; establece que su fiesta se celebre en adelante con ritu
de Sermon Mayor y octava solemne , y que se traslade
del dia 17 de Abril al 16 de Julio.

Asimismo certifico que las retro-escritas Definicio-
nes de nuestra Congregacion , y su Confirmacion de nues-
tro Reverendisimo General de Cister con sus modificacio-
nes, restricciones y adiciones impresas, concuerdan fielmen-
te con sus Originales , y en testimonio de ello subscrito y
pongo el Sello menor de la Congregacion en el Real Mo-
nasterio de Piedra à 8 de Septiembre de 1685. El Maes-
tro Fray Pedro Bayle Secretario de la Congregacion.

TRA-

TRADUCCION DEL PROLOGO DE LA IMPRESION LATINA
de España.

En el Capitulo Provincial de la Congregacion Cisterciense de la Corona de Aragón, y Navarra, celebrado en el Real Monasterio de Poblet el dia primero de Mayo, y siguientes del presente año de 1669. presidiendo el Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor Don Fray Juan Manuel de Espinosa, Arzobispo de Tarragona, con comision del Ilustrísimo Señor Nuncio de las Españas, donde fue elegido en Vicario General de dicha Congregacion el Reverendísimo Padre Maestro Don Fray Ignacio de Oro, Abad de Rueda: fue publicado por boca del Ilustrísimo Señor Presidente, y recibido de rodillas con la debida reverencia, y unanime consentimiento del Reverendísimo Padre Vicario General, y de todos los gremiales un Breve Apostólico que comienza: *In suprema Sedis Apostolica*, dimanado de Alejandro Papa Septimo, de feliz memoria, à 19. de Abril del año duodecimo de su Pontificado.

Asimismo fue leido, y publicado, y con la misma reverencia, y unanime consentimiento recibido el Breve de nuestro Santísimo Señor Clemente, por la Divina Providencia Papa IX. expedido à instancia del Procurador General del Orden del Cister, en Roma, y Santa Maria la Mayor à 20. de Diciembre de 1667. que comienza: *Exponi nobis nuper.* (*)

A mas de lo dicho fue leido, publicado, y con la debida reverencia, y unanime consentimiento recibido un Decreto de la Sagrada Congregacion, diputada por su Santidad para la Reforma del Orden del Cister sobre las Actas del Capitulo General, celebrado en Cister el dia 9. y

si-

(*) Este Breve impreso tambien de Orden de la Congregacion, no se traduce por las razones insinuadas en la Nota al num. 31. del presente.

78

siguientes del Mayo de 1667. (*)

Y para que llegasen à noticia de los Monges de la Congregacion, se diese à la Reforma la debida egecucion, y expusiesen al Reverendisimo Padre Vicario General si hallasen algunas cosas sobre las que sea conveniente suplicar à nuestro Santisimo Señor, por medio del Capitulo General; el Provincial decretó y mandó que se imprimiesen, y remitiesen à los Monasterios.

B R E V E
DE NUESTRO SANTISIMO SEÑOR
ALEXANDRO PAPA VII.
PARA LA REFORMA GENERAL
DEL ORDEN DE CISTER.
COMIENZA EL BREVE.

ALEXANDRO PAPA SEPTIMO, PARA QUE QUEDA MEMORIA EN LO FUTURO.

Acechando la grey del Señor, que el Cielo nos tiene encomendada, desde la Suprema atalaya de la Sede Apostólica, en que nos hallamos colocados por disposicion Divina, hemos inclinado los ojos de nuestro corazon al Sagrado Orden del Cister; cuya fragancia semejante à un Campo lleno de suavidad, à quien bendixo el Señor, llenó à toda la Iglesia, y como una fuente de hortales, regó à las

(*) Este Decreto de la Sagrada Congregacion, impreso tambien de Orden de la nuestra no se traduce, por lo que se dirà en la Nota al num. 23. del Breve de Clemente IX.

las demás **Ordenes** , y **Religiones** : mas hemos conocido no sin gran tristeza de nuestro ánimo , que por el discurso , **inuria** , y **calamidades** de los tiempos habia declinando no poco el **Orden** sobredicho de la senda de su **primitiva institucion** ; y padecido muchos detrimientos en lo **espiritual** y **temporal**. Por lo qual celando con el singular **afecto** debido à nuestro **Oficio Pastoral** , creímos que debiamos expender las facultades de nuestra solicitud , apoyados sobre el auxilio de **Dios** , en restaurar , y reforzar à tan grande **Orden** ; para restituirle la **disciplina Monastica** donde **estubiese perdida** , y donde se **conserva darle mayor perseverancia** , y **consistencia** , **guardar la unidad en la Oración** , y **reintegrar** , mediante la bendicion de **Dios** , una **sincera paz** , y **los reciprocos oficios de caridad** , despues de cortadas **las disensiones** , y **disidios nacidos en la Francia** muchos años ha entre los **Monges de la estrecha , y la comun observancia**. Yà en otro tiempo abocamos à Nos de qualquiera Tribunal la Causa de su reforma en el estado , y terminos en que entonces se hallaba por nuestras letras , despachadas en forma de Breve el dia 16. de Enero de 1661. Septimo de nuestro Pontificado , mediante el Voto de la Congregacion particular , diputada por Nos para este fin , *quien viò , y examinò los Escritos presentados por ambas partes* , mandando al amado hijo **Claudio Vausin** , Abad de Cister , General de toda la **Orden** , que convocase à amonestarse à Varones idoneos de su **Orden** , asi de Francia , como de otras Provincias , para que exhibiesen dentro de tres meses à la dicha Congregacion particularmente diputada los Articulos concernientes à la dicha reforma , instituida por Nos , y lo demás que resulta con mayor extension de las mencionadas letras : Y como el dicho **Claudio** obedeciendo à nuestros mandatos , Nos haya remitido los Articulos de reforma , y lo mismo hayan ejecutado los amados hijos **Abades de la estrecha observancia introducida ha muchos años en la Francia** , remitimos à la diligente , y madura discussion , y examen de la sobredicha Congregacion de algunos Venerables Hermanos nuestros **Cardenales de la**

San-

30

Santa Iglesia Romana , y amados hijos Prelados de la Curia Romana estos Articulos exhibidos por una , y otra parte para la Reforma General del Orden de Cister , cuyo Compendio oportunamente reducido à Capitulos de la Regla de San Benito , es como se sigue.

A CERCA DEL CAPITULO II. DE LA REGLA

Qual deba ser el Abad.

2. T engan sumo cuidado , segun dispone el Santo Concilio de Trento , los Abades , y demàs Superiores de dicha Orden , en que observen inviolablemente sus Subditos de ambos sexos los Votos esenciales que son las basas , y cimientos de toda la disciplina regular. Y los dichos Abades , y Superiores cordialmente puestos per modelo à su grey , denles exemplo , SIGUIENDO LA REGLA MAESTRA EN TODO.

3. Tengan Sellos propios los Abades , y Comunidades , y estén obligados los nuevamente electos à prestar juramento de no enagenar , ni hipotecar los bienes del Monasterio , y no expender inutilmente sus dineros , y réditos , debiendo prestar el mismo juramento todos los Oficiales de cumplir fielmente sus cargos , y de no contraer deudas , sin observar las Constituciones Apostólicas.

4. Como las Visitas Regulares son sumamente conducentes para restaurar , y conservar la disciplina Monastica , provean con diligencia el Capitulo General , el Abad de Cister General de la Orden , y los quatro primarios Abades de Firmitate , Pontiniaco , Claraval , y Morimundo , que se hagan todos los años con solicitud , prudencia , piedad y caridad para bien de las Almas , Culto Divino , observancia de los Votos esenciales , y demàs cosas concernientes à las buenas costumbres , edificacion y correccion de las personas regulares , como tambien à la administracion , y estado temporal. Sobre todo eviten los Visita-

ta-

A CERCA DEL CAPITULO LIV.

Que no debe recibir Cartas el Monge.

28. **L**as Cartas dirigidas , sin licencia del Superior abranse , no se dirijan sin ella , y no haya mas de un Sello en manos del Prior del Monasterio , para sellarlas todas.

A CERCA DEL CAPITULO LV.

De los vestidos , y Calzados de los Hermanos.

29. **P**or quanto la humildad especialmente corresponde à las personas Religiosas , y la modestia es el ornato y esplendor de todas las Virrudes , usen hábito uniforme, modesto , y decente todos los Abades y Monges de dicha Orden , que respire , con la pobreza , todas estas Virtudes. En los Claustros de los Monasterios , no usen los Abades Bonetes , sino que se cubran como los Religiosos. Los Monges jamás caminen sin capuchos , así dentro , como fuera de las cercas de los Monasterios ; y todos tanto Abades , como Monges solo vistan de paños negros , blancos , y sencillos ; pero honestos y limpios , de modo que nada se vea en ellos que pueda ofender à quien los mire , ni sepa à las modas de los seculares : Abstenganse de camisas , collares , y calzoncillos de lino , y solamente los usen de lana dentro , y fuera del Monasterio. Ningun Abad ni Monge se atreva à criar barba , cabellos , ni bigotes , ó cosa semejante , sino que los corten igualmente , rayendo la barba por todas partes , y dexando en la Cabeza un círculo llamado Corona Monástica , en la forma que acostumbran llevar los Monges del Monasterio de Cister.

90

A CERCA DEL CAPITULO LVII.
De los Artifices del Monasterio.

30. Procuren los Superiores, que aquellos jóvenes, que no vean bastante propensos al Estudio, aprehendan algun arte honesto; con cuyo ejercicio puedan evitar la ociosidad, y tedium à la soledad.

A CERCA DEL CAPITULO LVIII.
Del modo de recibir los Novicios.

31. Guardese lo establecido en las letras de nuestro Santissimo Señor, en orden à la asignacion de Noviciados, y Profesorios. (*) en orden al recibo, y educacion de los Novicios, guardense la Regla, y Constituciones Apostolicas, especialmente los Decretos de Clemente VIII. de feliz memoria; y los que se han de recibir tengan suficiente literatura, es decir, instruccion en la Gramatica, y si ser puede en la Filosofia, habiendo hecho alguna prueba dentro de sus propios Monasterios, en hábito secular, y prestando estos una suficiente pension, y compensacion que deberán determinar los Superiores, ó Visitadores con proporcion à los lugares.

32. Sean recibidos por el Visitador de la Provincia, y por el Maestro de Novicios, y examinados, y aprobados por

(*) Este Articulo se suplico por las Congregaciones de Aragón, Flandes, Polonia, y Alemania, las que fueron eximidas de su observancia por el Breve *Exponi nobis* de Clemente IX. que corre impreso, de orden de la Congregation, mas no en los Bularios, con tal que los Novicios sean educados en Monasterios donde hubiese 25. Monges, cuya condicion relevó à los Monasterios de España el mismo Pontifice en otro Breve *Exponi*, que se lee al fol. 250. del Bulario Parisiense de 1713.

por estos serán vestidos, educados, y probados en la comun observancia, de manera, que exceptuada nada mas que la abstencion de carne, entiendan que por todo el discurso de su vida estarán obligados a todos los preceptos de la Santa Regla, en la forma que aqui se expresan.

33. Sean instituidos Seminarios, ó Profesorios para cultivo de la piedad y religion, en los que han de vivir pagando una suficiente pension, y compensacion los recien profesos, y ser instruidos en el modo de adquirir la perfeccion de la Santa Regla, y practicas del dicho Orden de Cister, de forma que ninguno sea promovido a los Ordenes, estudios, y grados, sin haber dado testimonios de aptitud, y probidad de vida.

34. Por quanto algunos Monges de la dicha Orden pretenden, bajo pretesto de estabilidad prometida al tiempo de solemnizar sus votos en cierto, y determinado Monasterio, que sino quieren no los pueden trasladar a otros para mayor comodidad de estos, bien y utilidad de la Orden, ó por qualquiera otra justa y legitima razon, a no ser que hayan cometido algun grave delito, que con facilidad no pueda ser corregido en su Monasterio, de donde muchas veces nacen, segun enseña la experencia, disensiones, lites, inobediencias, rebeliones y otras innumerables incomodidades: se renueva la Constitucion en que Pio II. dia facultad el año de 1461. [*] a los Visitadores, y Superiores, que con el tiempo hubiese en la Orden, para que trasladen si lo juzgan conveniente a otros Monasterios de la Orden a las dichas personas, substituyendoles otras idoneas hasta el numero competente, en beneficio de los Noviciados y Seminarios comunes, y para executar mas facilmente la presente Constitucion y reformacion, de manera, que los que no quieran vivir en los lugares destinados para Noviciados y Seminarios Comunes, ni en los Monasterios que

[*] Vease esta Constitucion en el fol. 99. del Bulario Parisiense de 1713.

92

se han de reformar, sujetarse à todo lo contenido en la presente reforma, sean compelidos por los Visitadores Provinciales, con pena de carcel à transferirse y vivir en los Monasterios que ellos les asignen; los cuales Monasterios estarán obligados à recibirlos, como à hijos profesos, sin mas excepcion que el drecho de elegir Abades, bajo pena de entredicho, y otras censuras que se impondrán à los renuentes, y que se opongan à la presente Ordenanza.

A CERCA DEL CAPITULO LXI.

Como han de ser recibidos los Monges Peregrinos.

35. **C**ada Visitador, ó Presidente de Provincia tenga su Sello de la que debe visitar; y fuera de él nadie pueda dar licencia de recurrir à los Superiores Mayores, ni de alejarse del Monasterio mas de quattro jornadas, (*) cuya licencia se debe dar por escrito, sellado con el Sello de la Provincia.

A CERCA DEL CAPITULO LXIV.

De la Ordinacion del Abad.

36. **N**adie en adelante sea elegido en Abad General de la Orden de Cister, que no haya profesado expresamente la dicha Orden; y la eleccion hecha de otra manera sea *ipso jure* nula: y los que asi eligiesen incurran sin otra declaracion *eo ipso* la pena de perpetua privacion de voz activa y pasiva. (**) A mas de lo dicho debe estar do-

ta-

(*) Vease la pagina 57.

(**) Clemente IX. en su Breve *In sublimi* que se lee al folio 242 de los Privilegios Cistercienses, edicion de Paris, año de 1713. declaró, que la presente prohibicion Ale- xandrina y sus penas, se extiendan à todas las elecciones de Abades Cistercienses.

gado el que ha de ser elegido de aquellas virtudes y prendas que exige San Benito del Abad ya en este Capítulo, y ya en el Segundo de su Regla. Evitense en semejantes elecciones los sobornos y procedimientos inordenados, y haganse por Escrutinio, segun los Cánones, en las quales tengan respectivamente voz pasiva todos los Monges de ambas Observancias de la dicha Orden, à no ser que medie impedimento por otra parte,

A CERCA DEL CAPILULO LXVII.

De los Monges que van de viage.

37. T engan presente los Prelados, y los Religiosos que deben vivir en soledad, y que no deben, ni pueden salir de ella, sino por causa grave y necesaria con grandísimo temblor, no sea que se disipe el fruto de la devoción que concibieron; pues para precabrer su Santo Legislador tan gran peligro manda, que recurran à la oración los que han de salir de la soledad. Por tanto no se permita à los Religiosos el ir à las Aldeas, Pagos, ó distritos vecinos, sino ocurriese alguna necesidad grave, y entonces con compañero señalado por el Prelado.

A CERCA DEL CAPITULO LXX.

Que nadie presuma herir à otro.

38. L as Causas meramente regulares, que ocurriesen entre personas de dicha Orden, se terminen dentro de la misma, en la forma que disponen sus Constituciones antiguas, y à nadie sea licito apelar fuera de la Orden, bajo las penas contenidas en ellas.

39. Todo lo sobredicho queremos, que respectivamente se entienda con las Monjas, mandando al Abad General, à los quatro Primarios, y demás Abades Padres, que à todas sus subditas obliguen y reduzcan à la Clausura man-

mandada por Benifacio VIII. y por el Concilio de Trento.

40. Y para que en adelante se viva en todas partes con una Regla, una caridad, y uniformidad de costumbres, y sepan todos los Profesores de ambos sexos de dicha Orden, en que consiste la estrecha observancia (salvo solamente la abstinencia de carne) hagase por varones versados en la disciplina, derechos, y privilegios de dicha Orden, elegidos por el Abad General, y los quatro Abades primarios una reduccion, y compilacion breve, y clara de todas las *Constituciones Apostolicas*, y *Estatutos*, que no estén derogados, ó por usos contrarios, ó por alguna otra causa, distribuidas en ciertos Articulos, para que aprobados por el Capitulo General, promulgados, impresos, TRADUCIDOS A BENEFICIO DE LAS MONJAS EN LENGUA VULGAR, Y PUESTOS AL PIE DE LA REGLA DE SAN BENITO, sucesivamente se lean algunos parrafos despues de la leccion de dicha Regla en los Capitulos de cada Monasterio.

41. Y como en la Congregacion de Cardenales, y Prelados, instituida en la forma arriba dicha, fueron discutidos, diligentemente examinados, y en la parte que habian menester emendados, y adaptados los preinsertos Articulos de Reforma: *Nos instruidos, e informados plenamente de todos, los hallamos providamente compendiados, y abreviados para la saludable direccion, y estado feliz de los Monges de dicha Orden*, y en todo congruentes à la Regla del Bienaventurado San Benito, que los primeros Cistercienses dexaron declarada, y mandada à los Sucesores en su primitivo instituto, llamado Carta de Caridad, aprobado por muchos predecesores nuestros Pontifices Romanos, fuera de algunas cosas, que ó bien fueron abrogadas por una inventada, y razonable costumbre, ó bien mitigadas, y atemperadas à la variedad de los tiempos por legitima dispensa de la Sede Apostólica. Por lo tanto de nuestro motu propio, cierta ciencia y madura deliberacion, aprobamos por el tenor de las presentes con la plenitud de potestad Apos-

tólica, los sobredichos Artículos de Reforma en todo, y por todo, y los confirmamos, añadiéndoles la fuerza de inviolable, y perpetua firmeza, ordenando, y mandando baxo las penas contenidas en la Regla que se observen firme é inviolablemente en todo el Orden de Cister, así dentro del Reyno de Francia, como en los otros Reynos, y Provincias por todos los Religiosos, tanto de la comun, como de la estrecha Observancia.

42. Y deseando que esta nuestra Reforma no sea meramente de palabra, sino efectiva y real, mediante el auxilio de Dios, encomendamos estrechamente al mismo Claudio, que sin perdida de tiempo convoque Capítulo General para celebrarlo en el Monasterio de Cister el viniente mes de Mayo de 1667 al que serán llamados y deberán concurrir cada uno de los Abades y Priors Conventuales de toda la Orden que carezcan de impedimento Canónico, y en él elijan el Abad de Cister, y los quatro primarios Abades, segun es costumbre, los Definidores Generales; con tal que cada uno de ellos deba elegir dos quando menos de los Abades de la estrecha observancia, de manera que el total de los Votos decisivos en el Definitorio se componga de veinte y cinco en esta forma, el Abad de Cister y los quatro Abades Primarios con diez Definidores, y otros diez de la estrecha Observancia. Mas en el Capítulo, ó Definitorio congregado segun queda dicho, tratese con diligencia de la Observancia regular y reforma de la Orden, como tambien del modo mas conducente para executar, y poner en practica los preinsertos artículos de Reformar observando inviolablemente lo que se delibere y establezca.

43. Nombrense tambien en el mismo Capítulo, ó Definitorio Personas circunspectas y Religiosas, que procuren visitar todos los Monasterios de cada Provincia, en la forma que se les prefixe, corrigiendo y reformando las cosas que vean necesitadas del oficio de corrección y reformacion.

44. A mas de lo dicho hágase division ó particion de los Monasterios de la estrecha Observancia existentes en la Francia, en dos Provincias quado menos, y el

96

Abad de Cister con los quatro Abades Primarios, y los diez Definidores de la misma estrecha observancia elijan de ella por votos secretos dos, que se han de llamar Visitadores Provinciales, y han de durar hasta el siguiente Capitulo General, de los quales tendrá cada uno en su Provincia jurisdicion ordinaria.

45. Item: en cada una de las Provincias fuera de Francia se destinen dos Monasterios de Monges de la comun Observancia uno para Noviciado, y otro para Profesorio, ó segundo Noviciado, con Maestros para educar los Novicios y recien Profesos, y una familia selecta, cuyas designaciones puestas por escrito en las actas del Capitulo, firmadas por el Abad de Cister, y quatro Abades primarios, y selladas con el sello acostumbrado, se remitirán al Procurador de la Orden *in Urbe*, quien al punto nos las exhibirá para reconocerlas y aprobarlas. (*)

46. Entre tanto de los mismos motu proprio, ciencia y potestad prohibimos, y vedamos así al sobredicho Abad de Cister y quatro Abades Primarios, como à los demás Abades, y Superiores de los Monasterios de la comun Observancia existentes tanto en la Francia, como en las demás Provincias, que à ninguno reciban al hábito de su Religion, ó si lo recibiesen contra la presente prohibicion, no lo admitan à la Profesion, hasta que las antedichas designaciones para Noviciados y Profesarios hechas en la forma expresada y remitidas al Procurador de la Orden real y verdaderamente se nos hayan exhibido y las hayamos aprobado como queda dicho: y si lo contrario hiciesen incurran sentencia de Excomunión los admitentes y recipientes, de la qual nadie sino Nos, y el Pontifice Romano que hubiese en aquel tiempo los pueda absolver, fuera del peligro de muerte..

47. A mas de lo dicho de dictamen de la misma Congregation de Cardenales y Prelados, que por mandato nues-

(*) Vease la nota puesta al numero 31.

nuestro discurrieron, y consideraron con madura exactitud una, dos, y tres veces las razones y motivos propuestos de palabra, y por escrito, así por el Procurador de la Orden, como por dos Abades de la estrecha observancia comisionados *in Urbe* de la Francia para el negocio de la Reforma; en virtud de las presentes declarámos con autoridad Apostólica, que las letras despachadas en forma de Breve los días diez de Noviembre de 1657. ocho de Marzo de 1660. y dos de Junio de 1661. respectibamente estubieron, y están libres de todo vicio de orrepcción, surrepción, defecto de nuestra intención, ù otro qualesquiera, y que por tanto se deben observar y egecutar en todo, así como mandámos que se observen, y egecuten, imponiendo perpetuo silencio en ello, baxo las penas contenidas en las primeras sobredichas nuestras Letras, dadas en diez y seis de Enero de 1662.

48. Mas no por eso intentámos parar ningun perjuicio con nuestra presente declaracion à los Monges Reformados de la Francia, y à su estrecha observancia, en orden à las cosas no contrarias à las mencionadas nuestras Letras, ni à estas, antesbien queremos que permanezcan en su vigor, y firmeza, como si no se hubieran despachado dichas Letras, siendo nuestra intencion fomentar en su loable modo de vivir à la misma estrecha observancia, y alargar graciosa, y favorablemente las manos de nuestro Oficio Pastoral para su incremento, y conservacion, de modo, que exortámos, y amonestámos seriamente en el Señor al Abad de Cister, y à los quatro Abades Primarios, y à los mismos estrechamente LES MANDAMOS Y ORDENAMOS EN VIRTUD DE SANTA OBEDIENCIA, que no solo procuren proteger, y abrazar con celo de caridad à la dicha estrecha Observancia, sino tambien difundirla, y propagarla *pro viribus*, para que dandole Dios su bendicion de dia en dia produzca frutos mas copiosos en la Iglesia militante.

98

49. Asimismo declarámos que fueron, y son válidas las Profesiones hechas hasta este dia por los Monges de la estrecha Observancia, y que hasta el mismo surtieron su efecto las absoluciones, y demás acciones que practicaron, de modo que ni por las presentes, ni antecedentes Letras nuestras ningun vicio de nulidad contrajeron, ni se ha de juzgar que lo contraigan, y por tanto nadie las pueda impugnar, quebrar, ni de ningun modo controvertir, y que asi lo deben juzgar, y definir qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados à latere, Nuncios de la Sede Apostólica, y qualquiera otros que gocen, ò hayan de gozar qualquier preeminencia y potestad, quitando à ellos, y à qualquiera de todos toda facultad y autoridad de juzgar de otro modo, y si alguno atentase con ciencia, ò ignorancia cosa contraria, usando de qualquier autoridad la declarámos por nula, y de ninguna fuerza.

50. *No obstante* las cosas arriba dichas, y la Regla nuestra, y de la Cancelaria Apostólica de *non tollendo jure quasito*, y otras Apostólicas, y de las expresadas en los Concilios Universales y Provinciales, generales, ò especiales Constituciones, ò Ordinaciones, como ni tampoco los Estatutos, Constituciones, Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas, y otras qualesquiera, aunque sean juradas, y corroboradas con Apostólica confirmacion ò otra qualquier firmeza à la dicha Orden, à sus Congregaciones, Provincias, Monasterios, ó qualesquiera otros lugares, ni aunque hayan sido concedidos à la dicha Orden, y sus Congregaciones, Provincias, Monasterios, y lugares, y à sus Superiores, Abades, Monges, y qualesquiera personas, con qualsequiera tenores, y formas de palabras, derogatorias de derogatorias, y otras eficacissimas irritantes, é insolitas Clausulas, y con otros decretos en general, ò en especial de qualquier modo concedidas en contrario de las cosas arriba dichas, y renobados con qualesquiera fuerzas,

aun-

aunque sea motu proprio , ciencia , y potestades iguales en plenitud , y consistorialmente. Todas las quales cosas , y cada una aunque para su derogacion competente sea preciso hacer de ellas , y de todos sus tenores una especial , individual , especifica , y expresa mencion de verbo *ad verbum* , y no por clausulas generales que signifiquen lo mismo , ó se haya de observar otra alguna forma exquisita para ello , dando por expresadas en las presentes , contenidas , y respectivamente observadas plena , y suficientemente las formas , y ocasiones de todas , y cada una de ellas , las derogamos expresa , y especialmente , con otras cualesquiera cosas contrarias para el efecto de las arriba dichas , dexandoles en lo demas su vigor.

Tambien queremos , que à los trasuntos de las presentes Letras , ó à sus exemplares , aunque sean impresos , firmados por mano de algun Notario público , y sellados con el Sello de alguna Persona Ecclesiastica , constituida en dignidad , se les dé la misma fee , que se daría à las presentes , si fuesen presentadas , ó exhibidas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor , baxo el anillo del Pescador à 19. de Abril del año 12. de nuestro Pontificado.

CLEMENTE PAPA IX.

Para que sirva de memoria en lo futuro.

I. Presidiendo por Divina disposicion aunque sin meritos iguales al regimen de la IGLESIA CATOLICA graciosamente roboramos con la proteccion y patrocinio Apostolico lo establecido , y providamente definido para saludable direccion , incremento y conservacion de la observancia regular en las Congregaciones y Capitulos Generales de las Ordenes Monasticas , que brillan por multiplicados resplandores de virtudes , disponiendo tambien otras cosas estimadas por Nos en el Señor conformes á razon , à fin de que subsista ileso con firmeza.

105

II. Ha poco tiempo que el amado hijo Procurador General del Orden de Cister nos expuso, que en el Capitulo General de dicha Orden celebrado el dia 9. de Mayo de 1667 y siguientes, se habian hecho para execucion de unas letras de nuestro predecesor de feliz memoria Alejandro Papa VII. Emanadas tambien en forma de Breve el dia 19 de Abril de 1666 sobre la reforma General del mismo Orden de Cister, algunas Definiciones del tenor siguiente.

III. A requesta de los Promotores, y de parte del Sumo Pontifice, y Rey Christianissimo fue leido por boca de nuestro Reverendissimo Señor, publicado y recibido unanimemente por todos con la debida reverencia, à saber es de rodillas, un Breve Apostolico que comienza: IN SUPREMA SEDIS APOSTOLICA, emanado de nuestro Santissimo Señor Alejandro por la Divina Providencia Papa VII. el dia 19. de Abril año 12. de su Pontificado.

IV. Como naciese duda de repetidas protestas hechas por el Reverendo Abad de Fularmonte contra los Promotores de causas, y demás Oficiales del presente Capitulo que no son Abades, pretendiendo que se arritinaba la costumbre usada en la Orden, si habiendo competente numero de Abades eran elegidos en Oficiales del Capitulo los no Abades de qualquiera graduacion que fuesen. El Capitulo General siguiendo las pisadas de los Capitulos Generales precedentes, difinió despues de deliverado maduramente el asunto, que qualesquiera personas benemeritas de la Orden, pudieran ser promovidas à los Oficios del Capitulo General aunque no fueran Abades.

V. Para que todos los Monasterios de la Orden guarden el vinculo de uniformidad en la celebracion del Oficio Divino, decretò, y establecio el Capitulo General que en adelante, ninguna mutacion se haga al nuevo Breviario sino que todos los Profesores de la Orden, estén à su disposicion en todo.

VI. En conformidad á la facultad, que tiene repetidas

tidas veces concedida su Santidad al Capitu'o General, para que determine à que hora debe el Monge levantarse en los dias de solemnidades menores, determina y establece, que se levanten à Maytines EN LOS DIAS MAS SOLEMNES A LAS DOS, Y A LAS TRES EN LOS DEMAS: y declara, que no intenta enervar por esta determinacion la costumbre que hubiese en algunos Monasterios de levantarse mas temprano, asi en los dias mas solemnes, como en los otros; la que antesbien deberán fomentar los Superiores Locales, y Visitadores.

VII. Como muchos Monasterios de la Orden carecen del suficiente numero de Monges para celebrar las horas Canónicas, con Canto Gregoriano, y por tanto no es posible hacer una definicion general sobre ello, ordena, y manda el Capitulo General à todos los Visitadores Provinciales, que hecha la primera Visita de los Monasterios de su Provincia, remita quanto antes cada uno su estado, y especialmente el numero de Monges, que ordinariamente residen en ellos, à nuestro Reverendisimo Señor, y à los quatro Reverendos Abades Primarios, para que examinada la situacion del lugar, y numero de Monges residentes en cada Monasterio puedan juzgar si es MENOR, ó MAYOR la Comunidad; pues esta sola está obligada al Canto por la Regla.

VIII. A la question propuesta ¿qué lugar deben tener los que mudan de estabilidad, à saber si el de su primera profesion, ó el de la segunda estabilidad? Responde el Capitulo General, que deben tener en todas partes, no el lugar de su primera Profesion, sino el de su segunda estabilidad.

IX. En todos los Monasterios de la comun Observancia, se guardará inviolablemente con arreglo à las Constituciones, y Regla el numero prescripto de ayunos, desde Pentecostes hasta la Exaltacion de la Santa Cruz en los Miercoles, y Viernes, y desde aqui hasta la Pasqua, todos los dias en que no comemos de carne.

102

X. Para proveer lo conveniente à la residencia de los Abades , sin dejarles ansa à la no residencia , prohíbe el Capítulo General à todos los Abades el enseñar publicamente Theologia en las Academias , ò Ciudades.

XI. Para prevenir que los Vicarios graven à los Monasterios con varios , y no acostumbrados gastos , así en las Visitas , como en las Profesiones , establece el Capítulo General , que por todos los gastos y derechos honoríficos , se dén en el arribo , y regreso de cada Visita por los Monasterios Visitados , diez y seis francos à los Vicarios , y ocho à los Síndicos : Por las Profesiones hechas fuera de la Visita , les pagarán los Monasterios los gastos hechos en el viage , después de computados : pero los que hiciesen Visitadores , y Síndicos , yendo à los Capítulos Generales , ò intermedios , los pagarán las Casas donde tienen su ordinaria residencia .

XII. Para evitar en adelante los inordinados procedimientos en las apelaciones , establece el Capítulo General que sean graduales , apelando del Visitador al Padre inmediato , de este à nuestro Reverendísimo Señor , del Reverendísimo al Capítulo General , y que la lite que les lleven por derecho de apelación la terminen dentro de tres meses , sin que ni los Padres inmediatos , ni los Superiores mayores de la Orden puedan diputar à otros cualesquiera Comisarios , menos en el caso de ser sospechoso , ò estar ausente el Visitador .

XIII. Advirtiendo el Capítulo General , que de la muchedumbre de Parientes nacen en los Monasterios especialmente si en ellos hacen elección varios males , prohíbe à todos los Superiores de dichos Monasterios el recibo de dos Hermanos , ò Hermanas , à no ser que la Comunidad fuese MAYOR , es decir , SUPERIOR AL NUMERO DE DOCE .

XIV. Para quitar toda licencia de salir del Monasterio à título de Cura de Almas , establece el Capítulo General , que nadie sea osado , ni pueda recibirla en adelante , sin que el Vicario tome previo conocimiento de su capacidad .

XV.